

F-48-15

# ARANCELES PARROQUIALES

DE LA

## DIÓCESIS

DE

## ASTORGA.



ASTORGA:

IMP. DE LA VIUDA É HIJOS DE LÓPEZ,  
*Rua antiguo, 5 y 7.*

1892.







48-15

B-4690

# ARANCELES PARROQUIALES

DE LA

# DIÓCESIS

DE

# ASTORGA.



ASTORGA:

IMP. DE LA VIUDA É HIJOS DE LÓPEZ,

Rua antiguo, 5 y 7.

1892.

dm 837

R. 961





*Parroquia de San Miguel de Anta  
de Vera.*

---

*Segun el arreglo parroquial planteado  
por nuestro Decreto de 27 de Noviembre  
de 1891, queda esta Iglesia de categoria de  
rural de 1.<sup>a</sup> clase siendo la do-  
tacion personal del Párroco de pesetas  
novecientas y de  
trecientas setenticinco la del Culto y Fabrica.*

*Tiene de anejo Valdemerilla con  
segunda misa.*

---

+ El Obispo.

**Nos el Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós,**

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-  
tólica Obispo de Astorga, Caballero gran Cruz  
de la Real Orden Americana de Isabel la Ca-  
tólica, etc., etc.

**E**n la Real Cédula auxiliatoria expedida por S. M.  
la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en 20 de  
Septiembre último para plantear el nuevo Arreglo

y Arancel parroquial de la Diócesis, se encuentra la cláusula del tenor siguiente:

«Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido, ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también, con arreglo al art.º 33 del Concordato y al Real Decreto de 4 de Enero de 1867, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *Iglesiaríos, mansos* ú otros que no se hubieran enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en esta respectiva Párrquia....—De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos conveindr  que, á la ejecución de vuestro auto, preceda Mi Real Asenso.»

Por tanto, aprobado por S. M. la Reina el Arancel de derechos parroquiales, general para la Diócesis, y particular para la ciudad de Astorga y cabezas de partido judicial, que formamos por auto de 18 de Febrero de 1890, venimos, por el presente Decreto, en promulgarlo en el Obispado y ordenamos que empiece á regir desde el día primero de Marzo de este año. Y en atención á lo que en la prescripción 8.ª de la expresada Real Cédula auxiliatoria se Nos encarga, mandamos que todas las Iglesias de la Diócesis, servidas por Párroco ó Coadjutor,



tengan un ejemplar de dicho Arancel, que se fijará en la Sacristía para conocimiento de los fieles, debiendo atenerse á los derechos en el mismo marcados tanto los Sacerdotes encargados de las Parroquias como sus feligreses, sin que, después de la repetida fecha, puedan devengarse ni ser objeto de reclamación judicial ó extrajudicial otros emolumentos que los espresados en el nuevo Arancel, aprobado por ambas Potestades. Y para que llegue á conocimiento de todos los diocesanos, publíquese en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, este nuestro Decreto, que los Párrocos leerán al ofertorio de la misa mayor del primer día festivo.

Así lo decretó, mandó y firma S. E. I. el Obispo, mi Señor, en Astorga, á 3 de Febrero de 1892, de que certifico.

† Juan, Obispo de Astorga.



Por mandado de S. E. I.,  
el Obispo, mi Señor,  
*Dr. Francisco Marsal,*  
CANÓNIGO, SECRETARIO.

Promulgado el nuevo Arancel de la Diócesis por el Decreto que precede, no se Nos ocultan los inconvenientes que á su planteamiento han de oponerse en algunas parroquias, sobre todo en aquellas en que había caído en desuso la ofrenda anual, bien sea por incuria, bien por mala fé, ó por otras causas debidas á los

críticos tiempos que atravesamos. Tenemos en cuenta la escasez y penuria de los pueblos, tan castigados por públicas calamidades y tan gravados con toda clase de onerosos impuestos, no menos que la indecorosa estrechez en que viven los Sacerdotes; y consideramos expuesto á conflictos, y reputamos tarea no fácil, el combinar las apremiantes necesidades del culto y sus ministros con la obligación de subvenir las que, no habiendo otro medio, incumbe á los fieles.

Se necesita, pues, mucho tacto y una consumada prudencia para llevar á la práctica nuestros mandatos y la ejecución del referido Arancel parroquial, que tal vez convendrá sea paulatina en algunas localidades. Creemos conocer algo al digno Clero de nuestra Diócesis y esperamos de su docilidad, de su celo y de su caridad, que evitará cuidadosamente todo aquello que pueda promover graves conflictos y disminuir el prestigio que los encargados de la cura de almas necesitan para ejercer con fruto su elevado ministerio, y perderían como los fieles vieran en ellos un deseo de lucro temporal desmesurado.

Tocante á las ofrendas, sabemos que en muchos pueblos no habrá inconveniente en conservarlas, y en otros tampoco será muy costoso restaurarlas, como se proceda con la moderación debida; más en aquellos en que la prestación había caído totalmente en desuso, ha de ser mucho más difícil su restablecimiento. Conviene que los encargados de parroquia sepan que el Consejo de Estado en pleno, en su dictamen de 15 de Octubre de 1890, recaído sobre el nuevo Arancel de este Obispado, opinó que á los pueblos que no quisiesen pagar la ofrenda anual, se les sujetase al Arancel particular de la Ciudad de Astorga, que tiene asignados derechos algo más crecidos que el general de la Diócesis. Este será quizás el temperamento que convenga adoptar en algunas parroquias en donde se considere muy difícil restablecer la mencionada ofrenda, y encargamos á los Sres. Arciprestes, á quienes comisionamos para dar solución á las dificultades que ocurran, que tengan en cuenta dicho parecer del Consejo de Estado; dándonos aviso de cualquier obstáculo grave que se oponga al planteamiento del Arancel mencionado.

Astorga 3 de Febrero de 1892.

✠ EL OBISPO,

# ACLARACIONES

á los Aranceles parroquiales de la Diócesis.

---

1.<sup>a</sup>—CAP. I.—OFRENDAS.—La ofrenda deben pagarla todos los vecinos de los pueblos en que rige el *Arancel general*, pues lo que se dice á los párrocos en la instrucción confidencial puesta al pié del decreto promulgatorio, es regla de conducta para casos excepcionales que no debía consignarse en la parte dispositiva del *Arancel*, que es la que obliga.

Los pobres jornaleros á que se refiere el artículo 3.<sup>o</sup> son los que no poseen bienes raices, ni industria de ninguna clase, ó no pueden pagar la ofrenda á juicio del párroco.

Esta prestación no debe reputarse como hecha solamente á la persona del sacerdote, sino que tiene el carácter canónico y tradicional en la Iglesia de ofrenda para el sostenimiento del culto y sus ministros: en este doble concepto obliga en conciencia á los fieles, como los antiguos diezmos y primicias, y en tal concepto conviene conservarla y sostenerla.

La parte de la ofrenda señalada á la fábrica se entiende de lo que *de hecho* se recaude, y se consignará anualmente este ingreso en las cuentas, como partida de cargo, reduciéndola á metálico.

La obligación que, entre otras por razón de la ofrenda, se impone al párroco en el artículo 5.<sup>o</sup>, de celebrar la función del santo Patrono del pueblo, se entiende donde no acostumbran pagarla el municipio, cofradías, etc., pues si se costea en esta forma ó en otra, pueden y deben los párrocos sostener esta laudable costumbre.



2.<sup>a</sup>—CAP. III.—Art. 7.<sup>o</sup>—No es potestativo de los fieles el hacer que se inserte ú omita una partida en los libros parroquiales: así pues por el mero hecho del bautismo deben los bautizados inscribirse en el libro de la parroquia para los efectos canónicos, y este trabajo tienen los fieles obligación de retribuirlo siempre al párroco, según el art. 8.<sup>o</sup> del *Arancel*.

3.<sup>a</sup>—CAP. V.—Art. 12.—Fijense los sacerdotes encargados de parroquia en que lo que caracteriza la clase de funeral, no es el número de sacerdotes asistentes, sino la solemnidad de los actos religiosos que se prescriben. En muchos casos bastarán cuatro ó cinco sacerdotes para celebrar un funeral de 1.<sup>a</sup> clase y tres para el de 2.<sup>a</sup>, con tal que en el coro de la Iglesia quede el número suficiente de cantores, que podrán ser simples clérigos ó seglares, para celebrar de una manera digna y no precipitada los divinos oficios, sobre todo los que reclaman asistencia. Relacionen los artículos que fijan los actos del funeral, con la observación 6.<sup>a</sup> del art. 16 y se convencerán de que este es el espíritu y letra del *Arancel*.

Lo que prescribe la observación 5.<sup>a</sup> del mismo artículo en orden á llamar sacerdotes forasteros, se entiende que la familia es siempre la que debe llamarlos, comisionada *in scriptis* por el párroco del finado.

4.<sup>a</sup>—CAP. V.—Art. 16.—OBSERVACIÓN 2.<sup>a</sup>—Cuando el difunto en su testamento ó última voluntad, no hubiera dispuesto la clase de su entierro y funeral, y deba regularla el párroco de acuerdo con los herederos ó testamentarios, según dispone el *Arancel*, tendrán todos en cuenta la posición de la familia para fijar la clase de entierro; ha-



biendo sido nuestra intención, al establecer el funeral de 3.<sup>o</sup>, que las familias pobres tuvieran á su alcance los sufragios de la Iglesia, á los que tienen derecho; y de ninguna manera dar pie á las personas acomodadas, por la *prudente* libertad que en esta materia se les concede, para que burlen ó lesionen derechos legítimos del párroco, que ha consagrado sus fuerzas y existencia al cuidado y educación moral de los fieles, los cuales nunca retribuirán como se merecen estos espirituales desvelos. El punto de partida, pues, para fijar el funeral de 3.<sup>o</sup>, podrá ser generalmente la contribución directa, menor de 25 pesetas al año, que pagara el finado ó pague su familia que vivía bajo el mismo techo, por bienes raíces *propios*, ó 15 por contribución industrial. Para este efecto no deben considerarse pobres aquellos que, aunque paguen menos contribución, se les reputa públicamente y con fundamento personas más acomodadas; entendiéndose siempre que á los absolutamente pobres, ó de solemnidad, hay que hacerles el funeral *amore Dei*, en la forma que prescribe el artículo 17 del *Arancel*.

5.<sup>o</sup>.—COMÚN Á TODOS LOS ARTÍCULOS.—Teniendo presente los Sres. Curas que el Prelado, al legislar sobre esta materia, ha de atender al esplendor del culto y decoro de la casa de Dios, no menos que á la suficiente substentación de sus ministros, uno y otra poco atendidos por el Estado, verán que no procede eliminar, en todo ó en parte, los módicos derechos de fábrica que se establecen en el *Arancel*. Cuando, pues, por circunstancias locales, no puedan los fieles entregar á la Iglesia el número de velas de cera que se les exige, compútese su im-

porte en metálico y consígnese por partida de cargo, como los demás derechos, en el libro de fábrica. Al girar el Prelado la Santa Pastoral Visita se fijará en los libros parroquiales, especialmente en el de óbitos, para examinar los ingresos del culto según el nuevo *Arancel* que deberá regir, sin ulteriores reclamaciones, desde primero del próximo Julio: este mismo criterio encargamos en su caso á los Sres. Arciprestes.

En las partidas de óbito consígnese siempre la clase de funeral del finado, sin más detalles sobre este punto, como no sea el número de misas, sufragios ú obras pías que deje en su testamento ó última voluntad.

Finalmente, en las Parroquias en que por costumbre ó devoción, los fieles contribuyan á la Iglesia y al párroco, en determinadas funciones ó actos religiosos, con mayores dádivas ú ofrendas que los señalados en el *Arancel*, pueden los párrocos acomodarse á dicha costumbre, mediante la anuencia expresa ó tácita de los mismos fieles; pero no autorizarán jamás que se altere ó disminuya el número de actos religiosos para las exequias fúnebres señalados.

Las anteriores aclaraciones se extienden también al *Arancel* particular de la Ciudad de Astorga y cabezas de partido judicial en todo lo que les atañe.

Únase esta hoja impresa al ejemplar del *Arancel* que se custodia en el archivo parroquial, del que formará parte y complemento.

Astorga, 16 de Mayo de 1892.

† Juan, Obispo de Astorga.



Sentencia sobre derechos parroquiales  
Diciembre 1892 N.º 21 - p. 492



# Obispado de Astorga.

## CIRCULAR

*trazando la conducta á los Párrocos para el cobro  
de la ofrenda obligatoria.*

Conocido el resultado de la ofrenda obligatoria sancionada por el nuevo Arancel Parroquial para la mayor parte de los pueblos de la Diócesis que ya la pagaban, y restaurada en algunos donde había caído en desuso, no podemos menos de dar gracias á Dios por las noticias relativamente favorables que se Nos han remitido, sobre todo de algunos puntos en donde creíamos que el cobro de dicha prestación hubiera ofrecido mayores dificultades.

No faltan algunas, sin embargo, en otras regiones de esta dilatada Diócesis, y confiamos vencerlas con la ayuda del Señor, si es que los Párrocos se muestran dóciles á nuestra autoridad y obran con el tacto prudente y caritativo que Nós esperamos. A este fin los encargados de la cura de almas se ajustarán á las reglas siguientes:

- 1.ª Explicarán á los fieles, en uno ó más días festivos, la doctrina católica tocante á este punto, contenida en el 5.º mandamiento de la Iglesia, fijándose en que, no por amor al lucro ó interés temporal, sino para subvenir á apremiantes necesidades de la vida del Párroco y del culto divino, se impone á los fieles este deber, ya que el Sacerdote consagra sus fuerzas al cuidado espiritual de sus feligreses.

2.º Inculcarán asimismo á los fieles que la ofrenda y derechos de arancel, en la forma establecida, están sancionados por el Gobierno español, en virtud de leyes concordadas entre la Santa Sede y S. M. la Reina. Al restaurar la ofrenda obligatoria lo han meditado mucho tanto la autoridad eclesiástica como la civil, y ambas han convenido en que era este el modo más fácil y poco gravoso á los fieles para atender, en esta Diócesis, á una modestísima dotación del culto y sus ministros, si se quiere evitar á estos la penosa estrechez de la miseria. Además han tenido en cuenta esta prestación para señalar derechos más módicos á las funciones religiosas que los devengan, con lo que salen los feligreses más favorecidos, por punto general, ahora que antes del nuevo arancel.

3.º Harán comprender al pueblo que el 5.º mandamiento de la Iglesia grava la conciencia, de manera que los que deben pagar la ofrenda, si no lo hacen, pecan mortalmente y están obligados á la restitución; no pudiendo, por lo tanto, ser absueltos en el Tribunal de la penitencia, mientras persistan en su contumacia.

4.º La doctrina consignada en la Regla que precede la tendrán presente en el confesonario, y la aplicarán los sacerdotes en el cumplimiento del próximo precepto pascual. Para orillar dudas y dificultades, los encargados de la cura de almas harán una lista ó relación de sus respectivos feligreses, en la que conste los que pueden pagar la ofrenda y los que no pueden por su pobreza. Dados los sentimientos caritativos de nuestro amado Clero, consideramos ocioso encargarles que sean tan indulgentes como su conciencia se lo permita con los pobres de su feligresía.

5.º Hechas al pueblo, siempre con templanza y caridad, las explicaciones de la doctrina cristiana á que se refieren las reglas anteriores, los Párrocos pedirán de nuevo la ofrenda obligatoria, y si algunos feligreses pudientes persistieren en no pagarla, agotados todos los medios persuasivos, autorizamos á los sacerdotes encargados de feligresía para que entablen demanda judicial contra los morosos, dirigiéndola principalmente contra los vecinos influyentes que más hayan contribuido á fomentar la contumacia de los demás, y guardando las posibles consideracio-

nes á las clases menos acomodadas, que muchas veces obran instigadas y sugeridas por hombres malévolos, ó mal intencionados. Sin embargo, antes de dar este paso de la demanda, siempre sensible á un Párroco que ama en Cristo á sus ovejas, como lo es á Nós mismo, consulten sobre su conveniencia al Sr. Arcipreste del partido y tengan en cuenta si, atendido el tiempo en que se pide la ofrenda y el actual estado de las familias sería preferible exigir á los morosos caución ó seguridad bastante de que pagarán en lo sucesivo, condonándoles ó no la deuda del año pasado según las circunstancias.

6.<sup>a</sup> Los sacerdotes que se vean precisados á acudir á los Tribunales para el cobro de la ofrenda, tengan presente y consignen en la demanda, que la aprobación, por S. M. la Reina, del Arreglo y Aranceles parroquiales de este Obispado, fué insertada en *La Gaceta* de Madrid, y se publicó también en el BOLETÍN de la Diócesis y en el de la Provincia, en la forma que prescriben la Real Cédula auxiliaria para el planteamiento de dicho arreglo y las leyes concordadas.

7.<sup>a</sup> Atendidas las especiales circunstancias de este primer año, relevamos, en las cuentas del mismo, á los encargados de Parroquia de la obligación de aplicar á la fábrica de la Iglesia la parte de la ofrenda que se consigna en los aranceles, pudiendo aquellos percibirla íntegra para su uso.

8.<sup>a</sup> No aprobamos la conducta de aquellos párrocos que, *sin exponernos la razón ó motivo*, han dejado de promulgar el nuevo Arancel en la forma por Nós dispuesta, prescindiendo de nuestros mandatos y rigiéndose por antiguas costumbres; y menos la de los que, habiendo caído en desuso la ofrenda, no han advertido á los pueblos la obligación de pagarla. Tampoco estamos conformes con el proceder de aquellos Sres. Curas que no se ajustan al número de actos del culto prescritos en los aranceles para determinadas funciones religiosas, especialmente funerales; ni recomendamos el modo de obrar de algunos que, aunque cobran los derechos con arreglo al mismo Arancel, no dan á dichos actos religiosos la solemnidad que en el mismo se prescribe. Es preciso que, firme y prudentemente, vayan unifor-

mándose las Parroquias, venciendo desde un principio las dificultades, que se desvanecerán pronto confiando en Dios y como haya buena voluntad y la debida sumisión á nuestras instrucciones.

9.ª No ignoramos que, tanto para el cobro de ciertos derechos parroquiales como para el de la ofrenda obligatoria, han mediado en algunos pueblos, entre el Sr. Cura y los Ayuntamientos ó vecinos, ciertos acuerdos ó convenios, de los cuales no resulta lesión para el Párroco y la fábrica: Nós lo toleramos, con tal que dichos convenios se hagan con la autorización del Sr. Arcipreste y firmados por ambas partes contratantes en escrito, que se custodiará en el archivo de la Parroquia, y con la condición expresa de que, faltándose á lo estipulado, estarán todos sujetos á las prescripciones de los aranceles.

10.ª Al disponer en la Regla 8.ª que los Párrocos se ajusten al número de actos religiosos fijados en el nuevo arancel para determinadas funciones religiosas, y á la solemnidad en él prescrita, no es nuestro ánimo incluir en estos actos las *misas manuales* cantadas que, por costumbre del pueblo y piedad de los fieles, venían celebrándose á una limosna fija y establecida por el uso; pues con el nuevo Arancel no intentamos aminorar la piedad, sino reglamentar y uniformar las prácticas de la Diócesis en las principales funciones del culto, y regularizar la percepción de los derechos parroquiales.

11.ª Finalmente, los Sres. Arciprestes, transcurrido el cumplimiento del próximo precepto, Nos darán cuenta del resultado de estas Reglas en sus respectivos distritos y del estado de la ofrenda obligatoria como consecuencia de ellas, pues tenemos especial interés en saber la marcha de este asunto, que consideramos de mucha importancia y trascendencia para lo porvenir.

Los encargados de la cura de almas, custodiarán estas Reglas en los archivos de sus respectivas Parroquias.

Astorga, 25 de Enero de 1893.



✠ El Obispo.



**Nos el Dr. D. Juan B. Grau y Vallespinós,**

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC.

**E**STANDO prevenido en la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, expedida con acuerdo del M. Rvdo. Nuncio Apostólico de estos Reinos, y en el Real Decreto también concordado de 15 de Febrero de 1867 que se proceda á verificar el Arreglo parroquial cuyo proyecto tenemos formado desde Mayo último, á la formación del Arancel de derechos de estola y pié de altar, á designar las bases para la organización de las Juntas de Fábrica y sus atribuciones, y al señalamiento de los deberes de los Coadjutores y la parte de derechos que hayan de percibir;

CONSIDERANDO que siendo muy notables la diversidad de costumbres y diferencia de fortunas de la Capital y otras pocas villas del Obispado comparadas con los demás pueblos, no permiten que unas y otros se rijan por un mismo y solo Arancel;

CONSIDERANDO que muchos Párrocos son sumamente pobres y carecen de casa y huerta rectorales, viéndose en la necesidad de proveerse en los mercados, que distan dos ó tres leguas, de los artículos de subsistencia, resultando de aquí el mayor precio de los comestibles, particularmente á los que no tienen caballería por no poder sostenerla, y que si bien algo ha de mejorar la situación económica de los Párrocos y Coadjutores con el mencionado Arreglo, cuando se ejecute, no pudo, sin embargo, dotárseles en él convenientemente, ni aun asignarse á muchos lo preciso para su decorosa sub-



sistencia, porque la situación económica porque el Reino atravesara nos obligó á ceñirnos al actual presupuesto, á todas luces escaso;

CONSIDERANDO que el único medio de subvenir á esta aflicta situación del Clero parroquial es hacer que subsista la antigua costumbre, que existe en la mayor parte de las parroquias de esta diócesis, de hacer ofrendas en las cuatro festividades del año, á saber, Natividad del Señor, las dos Pascuas de Resurrección y Pentecostés y Patrono respectivo; ofrendas que consistían en pan cocido, trigo, centeno, vino, cera, dinero, etc., y que en muchos Arciprestazgos la costumbre las ha reducido, para mayor comodidad de los Párrocos y fieles, á un cuartal de trigo ó de centeno al año, según la mayor ó menor abundancia de una de estas especies.

CONSIDERANDO que la continuación de esta ofrenda, exceptuando la ciudad de Astorga y las capitales de partido judicial, es además absolutamente necesaria, porque atendiendo á la suma pobreza de los pueblos del Obispado, la hemos tenido en cuenta para retribuir con aquella algunas funciones religiosas populares, que no tendrán otro estipendio, y para designar honorarios más bajos por los actos religiosos que devengan derechos; de lo que resulta indudable ventaja y mayor comodidad á los fieles, á quienes es menos gravoso pagar los derechos en especie que en metálico y utilidad á los Párrocos, que tendrán parte de un artículo de primera necesidad con la ofrenda, y sin la cual, no solo no podrían atender á su subsistencia, sinó que no se conseguirían los fines que se proponen las leyes concordadas; pues quedarían los Párrocos y Vicarios en esta pobre y dilatada Diócesis en mucho peores condiciones después que antes del Arreglo parroquial;

Oídos el parecer de Nuestro Excmo. Cabildo, el dictámen del Fiscal eclesiástico de la diócesis y los informes de los Sres. Arciprestes y Párrocos;

Acordamos y establecemos, en virtud del presente auto, un ARANCEL GENERAL y uniforme para las parroquias de la diócesis, exceptuando las de la Capital y cabezas de partido judicial, otro para estas últimas, y lo demás que se previene en dichas Reales disposiciones concordadas en la forma siguiente:



## ARANCEL GENERAL

de derechos parroquiales para todos los pueblos  
de la diócesis de Astorga,  
excepto la Capital y cabezas de partido judicial.

---

### CAPÍTULO I.

#### OFRENDAS.

ARTÍCULO 1.º—Los feligreses de todas las parroquias de la diócesis, no siendo pobres, á excepción de los de la ciudad de Astorga y cabezas de partido judicial, estarán obligados á satisfacer anualmente al Párroco un cuartal de trigo ó centeno, según la mayor abundancia de una de estas dos especies, ó un cántaro de vino donde se coja, á elección del contribuyente, por razón de las cuatro ofrendas ú otras que se acostumbra sen, sin que se conserve otra alguna obligatoria mas que la mencionada del cuartal ó cántaro.

ARTÍCULO 2.º—Los que no sean labradores, y tengan industria ó comercio con que subsistir, pagarán al Párroco dos pesetas anuales en vez del cuartal ó cántaro de vino.

ARTÍCULO 3.º—Los pobres jornaleros ó de solemnidad nada pagarán en concepto de ofrenda.

ARTÍCULO 4.º—De ésta debe percibir la Fábrica alguna parte en las parroquias de notable vecindario, en conformidad al escalafón siguiente:

En las parroquias que no excedan de cien vecinos, nada percibirá la Fábrica de la ofrenda del cuartal ó cántaro, en la suposición de que la cuarta parte de los vecinos son pobres.

En las parroquias que cuenten de ciento uno á doscientos vecinos, percibirá la Fábrica de la Iglesia la quinta parte.

En las de doscientos uno á trescientos, la cuarta.

En las de trescientos en adelante la tercera.

ARTÍCULO 5.º—Por razón de esta ofrenda vendrán los Párrocos obligados á hacer las funciones del Santo Patrono del pueblo, rogativas públicas, bendición solemne del término ó de frutos donde hubiere costumbre y decir segunda misa en las parroquias donde la consideremos necesaria.

## CAPÍTULO II.

### DERECHOS DE CERTIFICACIONES DE PARTIDAS, INFORMACIONES, PUBLICATAS, MONICIONES, ETC.

	Pesetas	Cénts.
ARTÍCULO 6.º—Por la certificación de una partida de Bautismo, Matrimonio, Confirmación y Obito. . . . .	2	50
Por la lectura de una de estas partidas entregando nota. . . . .	»	50
Por toda otra certificación que se da el Párroco. . . . .	2	50
Por la formación de un árbol de parentesco del modo debido, en los expedientes de dispensa, sin incluir el importe de las partidas, por cada grado. . . . .	1	»
Por la información testifical de dispensas matrimoniales. . . . .	5	»
Por la lectura de una ó más proclamas, información y certificación cuando el matrimonio se celebre en otra parroquia. . . . .	4	»
Por la lectura de publicatas de órdenes, información de testigos y atestado. . . . .	7	50
Por cualquier otra información testifical . . .	5	»

NOTAS 1.ª —El papel sellado cuando sea necesario será de cuenta del interesado.

2.ª —Tanto los anteriores como los siguientes derechos se exigirán cuando los interesados no sean absolutamente pobres; pues si lo son, los Párrocos condonarán el todo ó parte, conforme les dicte su conciencia y caritativos sentimientos.

# DERECHOS DE ESTOLA Y PIE DE ALTAR

## CAPÍTULO III.

### ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS

ARTÍCULO 7.º—Todos los Santos Sacramentos se administrarán gratis, y sin retribución alguna por lo que respecta al Párroco y demás Sacerdotes, y únicamente se pagará en el Bautismo y Matrimonio lo siguiente:

#### *Bautismos.*

	Pesetas	Cents.
ARTÍCULO 8.º—Al Párroco por extender la partida. . . . .	1	50
Al Sacristán. . . . .	»	25
A la Fábrica una libra de cera blanca de cuarterón.		

#### *Matrimonios.*

ARTÍCULO 9.º —Al Párroco por las moniciones, asistencia á la celebración del Matrimonio, bendiciones nupciales, extender la partida y misa rezada á intención de los contrayentes. . . . .	6	»
Si no hay misa. . . . .	4	50
Al Sacristán. . . . .	»	50
A la Fábrica. . . . .	1	»

## CAPÍTULO IV.

### BENDICIÓN DE LA MUJER POST PARTUM

ARTÍCULO 10.—El párroco percibirá lo que voluntariamente la mujer ofreciere ó fuere costumbre, y además:

Si hay misa rezada, siendo antes de las ocho, percibirá el Párroco el estipendio de 1'50 pesetas; de ocho á diez, 2 pesetas; de diez en adelante 3 pesetas y 0'25 el Sacristán.

## CAPÍTULO V.

### ENTIERROS Y FUNERALES DE ADULTOS.

ARTÍCULO 11.—Con el fin de uniformar, en lo posible, en todo el Obispado las exequias fúnebres, y los derechos que por ellas deben percibir la Iglesia, el Párroco, Coadjutores, Sacerdotes asistentes y dependientes de la Iglesia, se establecen tres clases de funerales para los adultos en la forma siguiente:

#### *Primera clase.*

ARTÍCULO 12.—A este funeral asistirán, además del Párroco, ocho Sacerdotes por lo menos, y se celebrará con los oficios siguientes: irá el Párroco á buscar el cadáver á la casa mortuoria ó al sitio de costumbre, conduciéndole á la Iglesia y de ésta al cementerio, cuando la distancia no exceda de medio kilómetro, y se cantará con solemnidad lo que previene el Ritual para este acto, y en la Iglesia el invitatorio y un *nocturno* de difuntos con Laudes, tres misas cantadas con Diácono llamadas de entierro, tercero ó séptimo día y aniversario, oficio de sepultura con tres autos ó vigílias, y un responso cantado todas las semanas durante un año.

	Pesetas.	Cénts.
Por este funeral se darán á la Iglesia seis velas de cera blanca, enteras, del peso de media libra cada una, que arderán en el altar únicamente durante dichos oficios; y además á la Fábrica. . . . .	8	»
Al Párroco por la limosna de la primera misa. . . . .	3	»
Al mismo por sus derechos, asistencia y el responso anual cantado. . . . .	40	»
Por la limosna de las otras dos misas cantadas. . . . .	5	»
A los ocho Sacerdotes asistentes, á razón de cinco pesetas y cincuenta céntimos cada uno. . . . .	44	«
A los Diáconos, á más de los derechos de asistencia, por todas tres misas, á razón de una peseta cada uno. . . . .	6	»
Al Sacristán. . . . .	2	50
Importará este funeral sin contar el exceso de los Coadjutores, si los hay. . . . .	108	50

NOTA.—Los Coadjutores, residentes en el mismo pueblo en que están domiciliados el Párroco y el finado, tendrán distribución doble que los Sacerdotes asistentes, así en este como en los demás entierros y funerales, tanto de adultos como de párvulos; y también en las otras funciones que exijan asistencia de Sacerdotes.

*Segunda clase de entierros y funerales.*

ARTÍCULO 13.—Este entierro y funeral se hará con acompañamiento del Párroco con capa pluvial y cuatro Sacerdotes, por lo menos, en la forma del anterior. Se cantará un nocturno de difuntos; la misa de entierro con ministros, la de tercero ó séptimo día sin ellos; otra rezada, dos vigiliass ó autos, y un responso cantado todas las semanas del año primero después del óbito.

	Pesetas.	Cénts.
Por este funeral se darán á la Iglesia seis velas de cera blanca enteras, de cuarterón, que arderán durante los oficios, y además á la Fábrica. . . . .	4	»
Al párroco por la limosna de la primera misa.	2	50
Al mismo por sus derechos, asistencia y responso anual. . . . .	25	»
Por la segunda misa. . . . .	2	»
Por la tercera. . . . .	1	50
A cada uno de los Diáconos, además de los derechos de asistencia ó 75 pesetas. Total. . . . .	1	50
A los cuatro Sacerdotes por su asistencia, á cuatro pesetas uno. . . . .	16	»
Al Sacristán. . . . .	1	50
Importará este funeral sin contar el plus de los Coadjutores, si los hay. . . . .	54	»

NOTA.—En los dos anteriores funerales, cada uno de los Sacerdotes asistentes vendrá obligado á celebrar una misa rezada en sufragio del alma del finado.

*3.ª Clase de entierros y funerales.*

ARTÍCULO 14.—El Párroco acompañará el cadáver con capa pluvial, cantándose el oficio de sepultura, un auto ó vigilia y una misa sin ministros, y dos rezadas, y además un responso semanal rezado, durante medio año.



A más del Párroco y Vicario asistirán al funeral, pidiéndolo la familia, dos Sacerdotes y se abonará:

	Pesetas.	Cénts.
A la Fábrica cuatro velas enteras de cera blanca, de cuarterón, que arderán durante los divinos oficios.		
Al Párroco por la misa cantada, derechos, asistencia y responso semanal. . . . .	11	»
Por las dos misas rezadas. . . . .	3	»
A los dos Sacerdotes asistentes, á dos pesetas uno. . . . .	4	»
Al Sacristán. . . . .	1	»
Importará este funeral, sin contar el plus de los Coadjutores, si los hay. . . . .	19	»

*Misas dispuestas por el finado.*

ARTÍCULO 15.—Los herederos ó testamentarios del finado que en su última voluntad haya mandado celebrar cierto número de misas, tendrán la obligación de entregar al Párroco la cuarta parte al mes del fallecimiento, y de dar copia de la cláusula testamentaria que contenga esta piadosa disposición: vendrán también obligados á presentarle, á su debido tiempo, los recibos de Sacerdotes conocidos para hacer constar la celebración de las tres cuartas partes restantes.

ARTÍCULO 16.—*Observaciones comunes*

*á todos los entierros y funerales:*

1.<sup>a</sup> Se considerarán adultos, para los efectos de este ARANCEL los fieles que fallecieron después de haber hecho la primera comunión, y en caso de duda los varones dotados de razón que, al fallecer, hubieren cumplido doce años de edad y once las hembras. Si el finado no hubiese llegado á esta edad, y el Párroco, de acuerdo con la familia, creyeren que aquel necesita de los sufragios de la Iglesia, fijarán la clase de funeral, con arreglo á estos Aranceles.

2.<sup>a</sup> La clase de entierro será la que señale el finado en su testamento ó última voluntad, ó la que designen sus herederos ó testamentarios de acuerdo con el Párroco, que la regulará según la posición del difunto y de su familia, á la que dejará en pru-



dente libertad, sin promover conflictos por razón de la clase del funeral elegido.

3.<sup>a</sup> En los derechos señalados á la Fábrica por este ARANCEL, van incluidos los de sepultura, que todos se aplicarán á la Iglesia, la cual costeará ó contribuirá, según los casos á la reparación del cementerio católico, conforme á sus facultades.

4.<sup>a</sup> Las tres misas y demás autos del funeral, á ser posible, se celebrarán en un solo y mismo día, y los Sacerdotes asistentes deben concurrir á ellos para lucrar los emolumentos que en este ARANCEL se les señalan, exceptuando solamente los Sacerdotes forasteros, que, si el tiempo ú otra causa razonable lo impide, podrán dejar de concurrir al acto aislado del entierro, cuando este se efectue en distinto día que los oficios funerales.

5.<sup>a</sup> Los Sacerdotes forasteros que sean llamados para los oficios fúnebres, ó para cualquier función solemne, percibirán cada uno una peseta con cincuenta céntimos por razón del viaje, á más de sus derechos de asistencia y dos pesetas por una modesta comida, siempre que la función religiosa se prolongue mas allá de las once de la mañana; todo á cargo de la familia del finado ó del que pida la función.

6.<sup>a</sup> En vez de algunos Sacerdotes asistentes, donde haya costumbre, podrán las familias interesadas, de acuerdo con el Párroco, llamar para el canto de las funciones á simples Clérigos, ó á los seglares que acostumbra cantar en el coro de la parroquia, percibiendo estos la mitad que un Sacerdote asistente.

7.<sup>a</sup> Si dista de la Iglesia más de medio kilómetro, el Párroco y Sacerdotes asistentes no tendrán obligación de acompañar el cadáver al cementerio, terminándose los oficios en las puertas de la Iglesia, á menos que los herederos ó testamentarios del finado pidan el acompañamiento, que podrá ser de uno ó más Sacerdotes, quienes percibirán por este concepto una peseta cada uno. Esto mismo se entiende en los entierros de párvulos.

8.<sup>a</sup> El mismo día en que se celebren los oficios funerales, cobrará, de quien corresponda, su importe íntegro el Párroco, el cual partirá entre los partícipes sus respectivos derechos. Si la familia ó testamentarios del difunto no pueden satisfacer de momento todo ó parte del importe de los oficios funerales, se entenderán exclusivamente, y convendrán lo que proceda, con el Párroco el cual no dejará de satisfacer á los partícipes lo que les corresponda.

9.<sup>a</sup> Atendiendo á la indigencia y falta de numerario de esta pobre Diócesis, los Párrocos podrán percibir el importe de las funciones en especie, cuando así lo consideren conveniente, vista la posición ó estado de las familias interesadas que lo pidan, con quienes se convendrán en la forma que crean oportuna.

10.<sup>a</sup> Las oblatas que se acostumbraban hacer en día de óbito, tercero, séptimo, cabo de año y otras funciones, si bien no es nuestro ánimo abolirlas por datar de la más remota antigüedad, las declaramos libres en cantidad y calidad, conservándose únicamente como obligatoria la ofrenda anual á que se refiere el Capítulo I de este Arancel.

*Entierros amore Dei.*

ARTÍCULO 17.—Los absolutamente pobres que no estén adscritos á alguna Cofradía, ni hubiese persona caritativa que costee su funeral, así como los de solemnidad, serán enterrados *gratis et amore Dei*, é irá el Párroco á buscar el cadáver, acompañado del Clero de la parroquia; incurriendo en la multa de una peseta, que se aplicará á la Fábrica, el Sacerdote que sin motivo muy justificado, á juicio del Párroco, deje de asistir. Se celebrará una misa cantada ó rezada, por la que se dará al celebrante, de los fondos de la Fábrica, una limosna de una peseta con cincuenta céntimos. Los Clérigos asistentes y el Sacristán prestarán también *gratis* sus respectivos servicios.

CAPÍTULO VI.

ENTIERROS DE PÁRVULOS.

	Pesetas	Cents.
ARTÍCULO 18.—Por el entierro de un párvulo sin misa percibirán:		
La Fábrica. . . . .	»	50
El Párroco. . . . .	1	25
El Sacristán. . . . .	»	25
ARTÍCULO 19.—Por el entierro de un párvulo con misa rezada percibirán:		
La Fábrica una vela de cera blanca de cuar terón.		
El Párroco. . . . .	2	75
El Sacristán. . . . .	»	25

	Pesetas.	Cénta.
ARTÍCULO 20.—Por el mismo entierro con misa cantada percibirán:		
La Fábrica dos velas de cera de cuarterón.		
El Párroco. . . . .	4	50
El Sacristán. . . . .	»	50

NOTA.—Si en esta última clase de entierro se desea mayor solemnidad, y pide la familia, á más del Párroco, la asistencia de otros Sacerdotes, á todos, así como á la Fábrica, se les abonará un estipendio igual al de un funeral de adultos de 3.<sup>a</sup> clase, exceptuando el responso semanal, que en este caso para descontarlo computamos en siete pesetas cincuenta céntimos.

## CAPÍTULO VII.

### ENTIERROS DE PÁRROCOS.

ARTÍCULO 21.—Los funerales de los Párrocos serán de primera clase, sin distinción de categorías en cuanto á la solemnidad y los celebrará todos el Arcipreste respectivo, aboliendo, como abolimos, la costumbre en virtud de la que los solemnizaba, el Párroco más inmediato, por convenir así al mejor servicio de Dios y bien de la Iglesia.

ARTÍCULO 22.—El Arcipreste tendrá derecho á percibir, por el funeral de cualquier Párroco, que falleciese en su distrito, cuarenta pesetas siendo el curato de término, treinta si es de ascenso, y veinte en los restantes, sin cargo del responso dominical, que pertenecerá al Ecónomo ó sucesor del finado, el cual percibirá de los testamentarios doce pesetas con cincuenta céntimos por dicho concepto: el Sacristán percibirá tres pesetas, y la Fábrica los derechos que le correspondan por este Arancel general, con más cuarenta pesetas por razón de mortaja.

Si el Arcipreste no asistiese más que al funeral, sin haber prestado al difunto los auxilios espirituales en su última enfermedad, pertenecerá la mitad de los derechos señalados al Párroco que los hubiese prestado.

ARTÍCULO 23.—Los familiares del Párroco al enfermar de

gravedad este, lo participarán inmediatamente al Arcipreste, quien sepersonará sin dilación en casa del enfermo, á fin de prepararle para recibir con fruto los Santos Sacramentos y ordenar religiosamente su testamento.

ARTÍCULO 24.—El Arcipreste, luego que concluya el funeral, revisará los libros sacramentales, subsanando los defectos que hallare, y particularmente el de Fábrica, liquidando las cuentas y percibiendo los alcances á favor de la Iglesia, si alguno resultase, exigiéndolos en su caso por los medios legales, todo con arreglo á lo dispuesto en las Constituciones Sinodales del Obispado.

ARTÍCULO 25.—Si no hubiere Arcipreste ó no concurriese al funeral, lo celebrará el Párroco inmediato percibiendo los derechos marcados, y practicará lo prevenido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.—El Párroco inmediato regirá la parroquia del finado, ejerciendo todos los actos de parroquialidad, incluso la celebración de matrimonios, pues para todo le facultamos, hasta que se presente el Ecónomo nombrado por Nós.

ARTÍCULO 27.—El funeral del Arcipreste lo celebrará el Párroco inmediato, percibirá los derechos designados y practicará las diligencias mandadas.

NOTA:—Todo lo prescripto en este capítulo se observará en los entierros y funerales de los Economos, si bien los derechos se exigirán, lo mismo que en las exequias de los demás Sacerdotes, conforme á lo dispuesto en el ARANCEL GENERAL, y según la clase de entierro que correspondería al finado, atendida su posición y la de su familia ó herederos.

## CAPÍTULO VIII.

### ENTIERROS DE LOS QUE FALLECEN FUERA DE SU PARROQUIA.

ARTÍCULO 28.—Si alguno muriere ausente de su parroquia natal, estando domiciliado en la que falleció, en ésta se celebrarán sus funerales, sin que el Párroco de la feligresía de su origen tenga derecho á reclamar cosa alguna por el referido concepto.

ARTÍCULO 29.—Si no estaba domiciliado en la parroquia en que falleció, siendo de las inmediatas, de suerte que pueda tras-

ladarse el cadáver sin incomodidad á la propia, en ésta se harán sus funerales, sin que el Párroco de la primera tenga opción á reclamar otros derechos que los de la asociación, en su territorio, si la pidiesen los herederos ó testamentarios.

ARTÍCULO 30.—Hallándose distante la parroquia del fallecimiento de la del domicilio, se celebrará en la primera la función de entierro y misa de óbito, percibiendo el Párroco la tercera parte de los derechos asignados á los de su clase, y el del domicilio las dos terceras partes, con obligación de cumplir las funciones restantes.

## CAPÍTULO IX.

FIESTAS ADVENTICIAS SOLEMNES CON MISA CANTADA PEDIDAS POR EL PUEBLO, POR LAS COFRADÍAS Ó POR PARTICULARES, MISAS SOLEMNES DE REQUIE, CABO DE AÑO, ANIVERSARIOS CANTADOS CON DIÁCONOS É INCIENSO Y RESPONSOS CANTADOS.

ARTÍCULO 31.—Los que pidieren una de las referidas Misas pagarán á la Fábrica seis velas de cera blanca, de cuarterón, que arderán durante la función, y además en metálico. . . . .

	Pesetas.	Cents.
	2	»
Al Párroco por la limosna de la misa cantada.	2	50
Al mismo por sus derechos y asistencia. . .	5	»
A los Diáconos por su servicio, á más de la asistencia, á razón de cincuenta céntimos cada uno.	1	
A los Sacerdotes asistentes una peseta y cincuenta céntimos cada uno.	»	»
Al Sacristán. . . . .	»	75

Al Párroco por la limosna de la misa cantada.

Al mismo por sus derechos y asistencia. . .

A los Diáconos por su servicio, á más de la asistencia, á razón de cincuenta céntimos cada uno.

A los Sacerdotes asistentes una peseta y cincuenta céntimos cada uno.

Al Sacristán. . . . .

Por un responso cantado todos los domingos del año, no siendo de obligación, percibirá el Párroco diez pesetas en metálico, ó una fanega de trigo ó centeno, á voluntad del oferente.

Por id. rezado cinco pesetas ó media fanega de trigo ó centeno.

NOTA:—En la función sacramental, además de los derechos consignados en este artículo, por todos los actos de la misma, se



añadirán ocho velas de cera á la Fábrica, dos pesetas con cincuenta céntimos al Párroco, veinticinco céntimos á los Diáconos, cincuenta céntimos á los Sacerdotes asistentes, y veinticinco céntimos al Sacristán.

ARTÍCULO 32.—*Los mismos oficios cantados sin Diáconos ni incienso.*

	Pesetas.	Cénts.
A la Fábrica dos velas de cuarterón de cera blanca . . . . .		
Al Párroco por la limosna de la misa cantada . . . . .	2	»
Al mismo por sus derechos y asistencia . . . . .	1	»
Al Sacristán . . . . .	»	50
A los Sacerdotes asistentes si los hay, una peseta cada uno, siendo tres . . . . .	3	»

## CAPÍTULO X.

### FUNCIONES SOLEMNES Ó PROCESIONES SIN MISA.

ARTÍCULO 33.—A la fábrica seis velas de cuarterón que arderán durante la función.

	Pesetas.	Cénts.
Al Párroco . . . . .	2	50
A los Sacerdotes asistentes una peseta cada uno, siendo tres . . . . .	3	
Al Sacristán . . . . .		50

Si hay procesión en las funciones solemnes, tanto en estas como en las á que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán los derechos en esta forma: cincuenta céntimos á la Fábrica, una peseta al Párroco, cincuenta céntimos á cada uno de los Sacerdotes asistentes y veinticinco al Sacristán.

NOTAS.—1.ª—En las Parroquias donde hubiese órgano ó armonium llevará el organista en todas las funciones en que toque igual distribución que los Sacerdotes asistentes.

2.ª —El Párroco, para ganar en toda función la parte que por su asistencia se le señala, deberá asistir á ella personalmente,

á menos que ocurra algún caso extraordinario que reclame con urgencia su presencia á otra parte, y no pueda diferirlo para despues de concluida la función, de lo que será juez su propia conciencia, y si no asistiese por otra cualquier causa, se le rebajará, de lo que viene anotado en los diferentes capítulos de este ARANCEL, una cantidad igual á la que, por su asistencia á la función, percibe cada uno de los Sacerdotes asistentes. Lo mismo debe entenderse de los Coadjutores en iguales circunstancias.

3.<sup>a</sup> Finalmente, por más que hemos señalado emolumentos á todas las funciones eclesiásticas que pueden tenerlos, encargamos á los Párrocos que promuevan *gratis* funciones religiosas, al objeto de fomentar la fe y la piedad en sus feligreses, y que en materia de derechos, sean considerados con las Asociaciones religiosas que especialmente contribuyen á dicho fin, de suerte que no encuentren obstáculos de carácter pecuniario por parte de aquellos que más deben contribuir á sostenerlas y animarlas. De un modo particular recomendamos á nuestros venerables Sacerdotes las Asociaciones que tienen por objeto fomentar la regalada devoción al amantísimo corazón de Jesús, á la Santísima Virgen, San José y Sta. Teresa de Jesús, así como las congregaciones de jóvenes de ambos sexos, hoy tan necesarias para apartarlos de los peligros del mundo; las que procurarán establecer ó fomentar en sus parroquias; teniendo presente que si no perciben por estos trabajos emolumentos temporales, es el Señor quien amorosamente les dice: *Ego ero merces tua magna nimis.* (1)

---

(1) Gen., xv, 1.



# A R A N C E L

que debe regir únicamente en la ciudad de Astorga,  
Parroquia de su arrabal  
y cabezas de partido judicial.

## CAPÍTULO I.

### BAUTISMOS.

ARTÍCULO 1.º —Por extender la partida de un bautismo que confiera el Sacerdote, revestido con sobrepelliz y estola, percibirá el Párroco una peseta con setenta y cinco céntimos, veinticinco céntimos el Sacristán, y la Fábrica una vela de cera de cuarterón. Total. . . . .

Por id. con capa, tres pesetas y cincuenta céntimos el Párroco, cincuenta céntimos el Sacristán y una vela de cera de media libra la Fábrica.

Por id. con órgano ó armonium cinco pesetas el Párroco, una el Sacristán y otra la Fábrica, con más una vela de cera de media libra. Total. . . . .

Pesetas, Cénts.

2	»	
4	»	
7	»	

## CAPÍTULO II.

### BENDICIÓN DE LA MUJER POST PARTUM.

ARTÍCULO 2.º —Por la bendición de la mujer despues del parto percibirá el Párroco la ofrenda que voluntariamente ella diere.

Por id. con misa rezada hasta las ocho de la mañana, percibirá el Párroco dos pesetas, veinticinco céntimos el Sacristán y veinticinco la Fábrica. Total. . . . .

Pesetas. Cénts.

2	50	

Si la misa se celebra de ocho á diez, tres pesetas, y de diez en adelante cuatro, cincuenta céntimos el Sacristán y cincuenta la Fábrica.

Por id. con misa cantada, cuatro pesetas el Párroco, cincuenta céntimos el Sacristán y dos velas de cuarterón la Fábrica. Total. . . . .

Pesetas. Cént.

4	50
---	----

### CAPÍTULO III.

#### MATRIMONIOS.

ARTÍCULO 3.º—Los mismos derechos del ARANCEL GENERAL. Si los interesados piden misa cantada, se regirá el Párroco por el artículo 10 de este Arancel particular, que fija los honorarios que se deben percibir por estas funciones, añadiéndolos á los que devengue por su asistencia al matrimonio.

### CAPÍTULO IV.

#### ENTIERROS DE PÁRVULOS.

ARTÍCULO 4.º—Se percibirán por estos entierros los derechos consignados en el ARANCEL GENERAL, aumentándose cincuenta céntimos al Párroco en el entierro sin misa, setenta y cinco en el de misa rezada, con veinticinco al Sacristán, y una peseta al Párroco y cincuenta céntimos al Sacristán en el de misa cantada.

### CAPÍTULO V.

#### ENTIERROS DE ADULTOS.

ARTÍCULO 5.º—Habrà tres clases de funerales: de 1.º de 2.º y de 3.º clase, como se dijo en el Arancel general.

ARTÍCULO 6.º—El Párroco estará obligado á ejercer en los respectivos funerales las mismas funciones que se han señalado en el ARANCEL GENERAL de la Diócesis, con la diferencia de que en las poblaciones donde rija este Arancel especial, será po-



testativo del Párroco, de acuerdo con la familia del finado, el celebrar las tres misas del funeral en uno ó más días y el rezar ó cantar el responso semanal, acomodándose á la costumbre.

*Entierros y funerales de primera clase.*

ARTÍCULO 7.º — Por este funeral se darán á la Iglesia seis velas de cera blanca enteras de á libra, que arderán en el altar únicamente durante los oficios, y además á la Fábrica. . . . .

Al Párroco por la limosna de la primera misa, por sus derechos, asistencia y responso anual. . . . .

Por la limosna de las otras dos misas cantadas, á 3 pesetas. . . . .

A los Sacerdotes asistentes, siendo á lo menos ocho á razón de ocho pesetas cada uno, por toda la función. . . . .

A los Diáconos, á más de los derechos de asistencia, una peseta por cada misa.—Entre los dos. . . . .

Al Sacristán. . . . .

Total sin comprender el plus de los Coadjutores. . . . .

	Pesetas.	Cénts.
	15	»
	80	»
	6	»
	64	»
	6	»
	5	»
	176	»

NOTA.—Si las funciones se celebran con música y mayor solemnidad que la acostumbrada, esto es, á capilla ú orquesta, se aumentarán en una cuarta parte los derechos á todos los partícipes, incluso la Fábrica, y si se desea mayor iluminación, la costeará la familia del finado, que podrá llevar la cera sobrante, excepto las seis velas de libra, que siempre quedarán á favor de la Iglesia.

*Segunda clase.*

ARTÍCULO 8.º — Por este funeral se darán á la Iglesia seis velas enteras de cera blanca, de media libra, que arderán durante los oficios y además á la Fábrica. . . . .

Al Párroco por la limosna de la primera misa, derechos, asistencia y responso anual. . . . .

	Pesetas.	Cénts.
	7	50
	50	



	Pesetas.	Cénts.
Por la segunda misa cantada sin ministros. . . . .	3	»
Por la tercera misa rezada. . . . .	2	»
A cada uno de los ministros, á más de los derechos de asistencia, una peseta cada uno. . . . .	2	»
A los Sacerdotes asistentes, siendo á lo menos seis, á razón de cinco pesetas cada uno, por toda la función. . . . .	30	»
Al Sacristán. . . . .	3	»
Total, sin comprender el plus de los Coadjutores. . . . .	<hr/> 97	<hr/> 50

*Tercera clase.*

ARTÍCULO 9.º —A la Fábrica cuatro velas enteras de cera blanca, de cuarterón, que arderán en los divinos oficios, y además en metálico. . . . .

Al Párroco por la misa cantada, derechos, asistencia y responso anual. . . . .

Por las dos misas rezadas, á la limosna de dos pesetas una. . . . .

A los Sacerdotes asistentes, siendo dos, á razón de tres pesetas cada uno. . . . .

Al Sacristán. . . . .

Total sin incluir el plus de los Coadjutores . . . . .

1	»
15	»
4	»
6	»
1	50
<hr/> 27	<hr/> 50

NOTAS.—1.ª —Si en vez de algunos Sacerdotes asistentes, tanto en este como en los anteriores entierros y funerales, se prefiere llamar á simples Clérigos, no se opondrá el Párroco; más este será exclusivamente el que se entienda con la familia del finado, ó sus herederos ó testamentarios, para fijar el número de Clérigos, designar los que hayan de ser llamados para solemnizar la función, cobrar lo que les corresponda por todas las funciones de entierro y funeral, á razón de la mitad de lo que se designa á cada uno de los Sacerdotes asistentes y distribuirlo entre los partícipes.

2.ª —En la ciudad no están obligados los Párrocos á la asociación de los cadáveres desde la Iglesia al cementerio por haber Sacerdote nombrado al efecto.

3.ª —En la ciudad de Astorga y demás poblaciones donde ha de regir este Arancel particular, no se conserva ninguna ofren-

da forzosa, en consideración á que se designan mayores derechos á las funciones religiosas. Las ofrendas que se acostumbraban á hacer en los días de óbito, tercero, ó séptimo, cabo de año y otras funciones fúnebres, si bien no es Nuestro ánimo abolirlas, las declaramos libres en calidad y en cantidad, de suerte que nunca tendrá derecho el Párroco á exigir más de lo que voluntariamente ofrecieren los interesados.

4.<sup>a</sup> —Si la familia, los herederos ó testamentarios del difunto pidiesen más funciones que las señaladas á cada funeral, se registrarán los Párrocos por lo que se establece en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO VI.

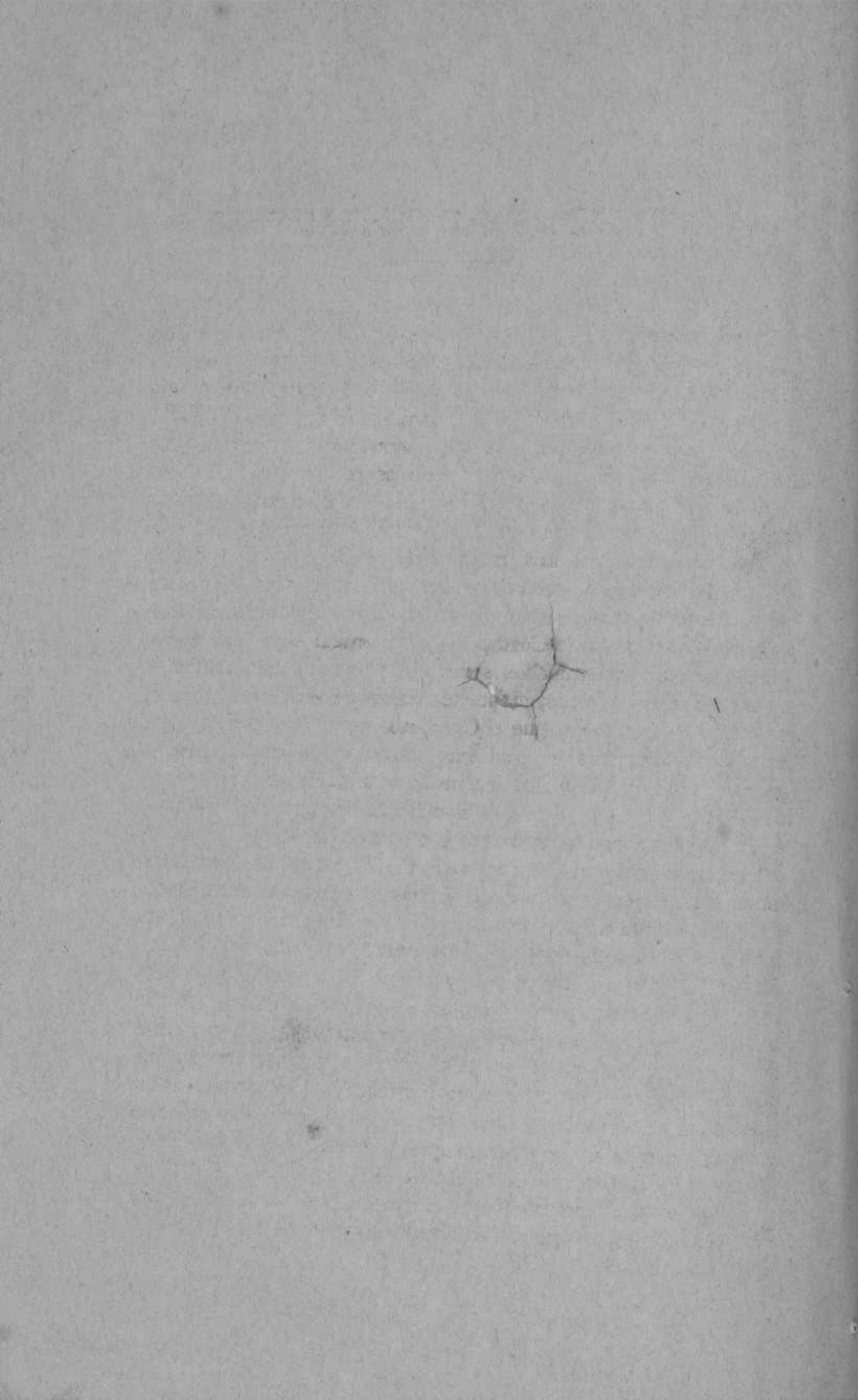
### FUNCIONES PEDIDAS POR LAS COFRADÍAS Ó PARTICULARES.

ARTÍCULO 10.—Se registrarán los Párrocos por lo dispuesto en los capítulos IX y X del ARANCEL GENERAL con la sola diferencia de añadirse una peseta al Párroco, sobre los derechos allí consignados, veinticinco céntimos al Sacristán y cincuenta á la Fábrica.

## CAPÍTULO VII.

ARTÍCULO 11.—En todos los casos que no se mencionan en este Arancel particular, regirá el general, así en la ciudad y cabezas de partido judicial, como en el resto de la Diócesis sin diferencia alguna.

---



## COADJUTORES Y SUS OBLIGACIONES.

---

Estando prevenido en la base 20 de la Real Cédula de ruego y encargo, expedida de acuerdo con el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en 3 de Enero de 1854, «que los Ordinarios fijen las obligaciones de los Coadjutores, determinando la forma y modo de ejercerlas», y siendo de reconocida necesidad la pronta ejecución de esta disposición superior, venimos en verificarlo en los términos que luego se dirá. Pero antes de entrar á particularizar dichas obligaciones, hemos creído oportuno detenernos un momento en ilustrar esta materia, á fin de que se vea cuan infundadas y faltas de toda verdad son las opiniones que, en encontrados sentidos, abrigan algunos sobre este importante asunto. Según unos, el cargo de Coadjutor exige únicamente del que lo ejerce ciertos y determinados servicios, prestados los cuales, ni queda obligado á otros, ni pueden tampoco exigírsele. Por el contrario, opinan otros que el Coadjutor se dá al Párroco para su comodidad y descanso, pudiendo, en su consecuencia, descargar en aquél el mayor y más incómodo peso de la parroquia; opiniones entrambas erróneas y destituidas de fundamento canónico. Al Párroco, además del gobierno y dirección de la parroquia, le corresponde primaria y principalmente el personal desempeño de las funciones propias de su ministerio; y cuando se le da Coadjutor, no es para exonerarle de esta obligación, sino solo para facilitarle su cumplimiento: el Coadjutor, en su calidad de auxiliar del Párroco y su cooperador en todo lo concerniente al ejercicio del ministerio parroquial, está obligado á prestarle todos aquellos servicios que, atendidas las circunstancias, le son necesarios para el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes parroquiales. Teniendo presente estas verdades, y mayormente con la perfecta observancia de Nuestras reglas é instrucciones abajo escritas, se evitarán desacuerdos que á veces han surgido entre Párrocos y Coadjutores con escándalo del pueblo fiel.

Por tanto, en cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, venimos en acordar el siguiente Reglamento:



## CAPÍTULO I.

### OBLIGACIONES DE LOS COADJUTORES, COMUNES Á LOS QUE SIRVEN IGLESIAS FILIALES Y Á LOS QUE RESIDEN EN PUEBLO AGREGADO, DONDE VIVE EL PÁRROCO.

ARTÍCULO 1.º —El Coadjutor, teniendo presente que el Párroco es la cabeza y superior de la parroquia, cuyos actos públicos y funciones preside, y á quien corresponde de derecho el gobierno y dirección de la misma, lo reconocerá por tal, cumplirá sus órdenes, le estará sujeto y subordinado en todo lo que mira al servicio parroquial, y le guardará aquellas consideraciones que un inferior debe á su superior, procurando recomendarse él mismo á los fieles por su cristiana sumisión, edificante conducta, celo de la gloria de Dios y salvación de las almas. El Párroco, por su parte, como primer responsable del orden de la parroquia, cuidará de dar buen ejemplo á los Coadjutores, procurando la paz y armonía, á fin de evitar disordías y disensiones que tanto escandalizan á los pueblos.

ARTÍCULO 2.º —Siendo las Coadjutorías por su naturaleza cargos residenciales, deberá el Coadjutor residir personalmente en la parroquia, no pudiendo ausentarse de ella sin causa legítima y permiso del Prelado, cuando haya de ser larga su ausencia, ó de su Párroco si fuese de corta duración, pero en ningún caso lo verificará sin dar á este aviso anticipado del día en que saldrá de la parroquia.

ARTÍCULO 3.º —El Coadjutor, y si fuesen varios el más antiguo ó el que designe el Párroco, substituye á este en sus ausencias y enfermedades, lleva la dirección de la parroquia, preside todas las funciones y actos públicos eclesiásticos, y despacha los negocios así pendientes como los que vayan ocurriendo, á excepción de aquellos cuyo conocimiento y resolución se hubiera reservado expresamente el Párroco.

## CAPÍTULO II.

### OBLIGACIONES DE LOS COADJUTORES DE ANEJO.

ARTÍCULO 4.º — Los Coadjutores con residencia fija en Iglesia filial, que tenga todo el servicio, estarán obligados á cumplir y levantar todas las cargas del ministerio parroquial, incluso la celebración de matrimonios, predicación de la divina palabra y enseñanza del catecismo todos los domingos y principales días festivos, bajo la dirección y dependencia del Párroco de la matriz, el cual, sin embargo, visitará frecuentemente sus anejos, á lo menos una vez al mes, predicándoles tantas como pueda, y enterándose del estado de sus Iglesias filiales.

## CAPÍTULO III.

### OBLIGACIONES DE LOS COADJUTORES RESIDENTES EN PUEBLO AGREGADO DONDE VIVE EL PÁRROCO.

ARTÍCULO 5.º — El Coadjutor que resida en el mismo pueblo que el Párroco, asistirá todos los días y horas que este designe á la oficina ó despacho parroquial, con el doble objeto de adiestrarse en la expedición de los negocios, y auxiliar al Sr. Cura en lo que convenga, y recibir de este las órdenes é instrucciones que tenga á bien comunicarle, y á su vez le dará conocimiento de cualquier suceso ó asunto importante que ocurra en la parroquia y llegue á su noticia, que se roce con la buena moral y costumbres, á fin de que pueda el Párroco proveer lo que estime conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 6.º — A no disponer otra cosa el Cura Párroco, el Coadjutor tendrá la obligación de extender las partidas sacramentales en sus respectivos libros, y sacar las que se pidan de oficio; pero no estará obligado á hacerlo de las que llevan derechos, sino es en cuanto percibe parte de estos, conforme al artículo 15 de este Reglamento; y lo mismo debe decirse de las copias de los demás documentos que obren en el archivo parroquial.

ARTÍCULO 7.º — Asistirá también á todas las funciones parroquiales, tengan ó no retribución, tomando en ellas la parte que le

corresponda, á menos que se lo impidan otros actos del ministerio, incompatibles, procurando en el primer caso acudir á la Iglesia con alguna anticipación, con el fin de asegurarse de que todo está dispuesto para la función, ó proveer lo conveniente en el caso contrario.

ARTÍCULO 8.º —De acuerdo con el Cura Párroco, tendrá cuidado de vigilar y hacer que en la Iglesia, principalmente durante los divinos oficios, se guarde el respeto debido á la santidad del lugar, estén limpias y aseadas las ropas que sirven para el Santo Sacrificio, bien conservados los vasos y vestiduras sagradas, con los demás objetos destinados al culto divino, y todo bien colocado y guardado.

ARTÍCULO 9.º —Aunque corresponde al Párroco la misa mayor ó parroquial en los días festivos, le suplirá ó la celebrará el Coadjutor, en el caso que aquel no pueda algún día celebrarla por tener que predicar, estar legítimamente ocupado ó mediar alguna otra causa de actualidad que se lo impida, ó cuando su edad y achaques no le permitan aguardar hasta aquella hora.

ARTÍCULO 10.—Aun cuando la predicación á sus feligreses, en los domingos y fiestas principales, corresponde principalmente al Párroco, lo hará también el Coadjutor, con más ó menos frecuencia según sea su idoneidad para este servicio, como por ejemplo, una vez al mes, y todos los días festivos en su misa en tiempo de Adviento ó Cuaresma.

ARTÍCULO 11.—Siendo privativos del Párroco el conocimiento y ejecución de todo lo concerniente á matrimonios, se abstendrá el Coadjutor de todo acto relativo á ellos, sin previa y expresa autorización de aquel.

ARTÍCULO 12.—En cuanto á la administración de los Santos Sacramentos del Bautismo, Viático y Extrema-unción, oír confesiones á sanos y enfermos, enseñar la doctrina cristiana, visitar á los enfermos, auxiliar á los moribundos, rezar todos los días el Santo Rosario, hacer la oración mental y otros piadosos ejercicios que se practiquen en la parroquia, ó convenga introducir y fomentar, son deberes comunes al Párroco y Coadjutor, cuyo servicio regulará el primero en el modo y forma que, atendidas sus ocupaciones ministeriales y las circunstancias de la parroquia, juzgue más oportuno y conducente para su debido y puntual cumplimiento.

ARTÍCULO 13.—En las parroquias en que por su importancia

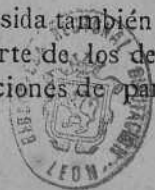
y crecida feligresía hubiese asignados dos ó más Coadjutores, el Párroco, para la más pronta y cumplida asistencia espiritual de los feligreses y despacho de los asuntos, repartirá entre los vicarios los servicios coadjutoriales, especialmente las misas de alba y de hora de punto, en cuyo desempeño irán turnando por semanas; pero de modo que todos los Coadjutores estén de turno respecto de algún cargo particular, y ninguno de ellos esté exento de todo servicio. Sin embargo, en cuanto á la enseñanza de la doctrina cristiana y á oír las confesiones de los sanos y enfermos, no cabe turno, porque la enseñanza de aquella, por su necesidad é importancia, exige esfuerzos simultáneos lo mismo que la asistencia al confesonario para no detener á los penitentes, ni privarles de la libertad de elegir al confesor que más les acomode; debiendo, no obstante, tener entendido el Cura que no por esto queda relevado de tales obligaciones, ni de prestar á sus parroquianos todos aquellos servicios que exige su ministerio.

#### CAPÍTULO IV.

##### PARTE DE DERECHOS QUE HAN DE PERCIBIR LOS COADJUTORES.

ARTÍCULO 14.—Los Coadjutores con residencia en Iglesia filial, percibirán las tres cuartas partes de los derechos del anejo señalados al Párroco por el Arancel general en los bautismos, bendiciones post partum, matrimonios y sus expedientes, certificaciones de partidas y cláusulas sacramentales, informaciones de testigos y funciones religiosas, entregando por meses ó trimestres vencidos la cuarta parte restante al Párroco, en testimonio y reconocimiento de su jurisdicción y superioridad. En los entierros y honras fúnebres de los adultos corresponde siempre de derecho al Párroco la *cuarta funeral*, que le será satisfecha y lo restante lo percibirá el Coadjutor. Las ofrendas forzosas del anejo, se dividirán en tres partes, de las que percibirá una el Párroco y dos el Coadjutor y las voluntarias pertenecerán todas al último.

ARTÍCULO 15.—En pueblo reunido, en que resida también el Párroco, percibirán los Coadjutores la tercera parte de los derechos de bautismos, de matrimonios, de certificaciones de parti-



das y cláusulas sacramentales é informaciones, y además los derechos funerales y de funciones religiosas, que en los respectivos Aranceles se les señalan. Si son dos ó más los Vicarios, se repartirá entre ellos por igual dicha tercera parte. Los restantes derechos de ofrendas se dividirán, siendo tres los Coadjutores, en cinco partes, de las que percibirá dos el Párroco y tres los Coadjutores, una cada uno; si fueren dos los Coadjutores, se dividirán en cuatro porciones, perteneciendo dos al Párroco y dos á los Coadjutores; y si uno solo, en tres partes de las que percibirá dos el Párroco y una el Coadjutor.

ARTÍCULO 16.—Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 33 del Concordato vigente, los Coadjutores usufructuarán las casas y huertas á ellos destinadas, en la misma forma y condiciones que los Párrocos disfrutaban las suyas.

blec  
cret  
que  
del  
pue  
sida  
rroo  
ind

rán  
que  
fon  
don  
tod  
bién  
cos  
en

tará  
par  
dien  
ó en

asig  
rroo  
fine  
yas



## JUNTAS PARROQUIALES

para la recta administración de los fondos  
de Culto y Fábrica.

---

ARTÍCULO 1.º—En todas las parroquias donde pueda establecerse con arreglo á lo prescrito en el artículo 26 del Real Decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, habrá una Junta que funcionará bajo la dependencia del Prelado, y en su caso del Arcipreste, conforme á las *Constituciones Sinodales*, compuesta del Párroco-presidente y dos vecinos de reconocida religiosidad, honradez y moralidad, como Vocales, elegidos por el Párroco, procurando, si lo mira conveniente que uno de ellos sea individuo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.º —Constituida la Junta en esta forma, nombrarán á pluralidad de votos un Mayordomo de confianza y probidad que *podrá* ser Eclesiástico, el cual administre con rectitud los fondos del Culto y Fábrica, tanto de la matriz como de los anejos, donde los hubiere, siendo común y una sola la administración de todas las Iglesias que constituyan la parroquia, y uno solo también el libro de Fábrica. La Junta será responsable de los desfalcos que experimentase la Iglesia por no recaer el nombramiento en vecino fiel y honrado.

ARTÍCULO 3.º —Los Vicarios de las Iglesias filiales manifestarán oportunamente al Párroco las necesidades de las mismas para que la Junta acuerde lo que proceda para remèdiarlas, pudiendo invertir indistintamente los fondos de Fábrica en el anejo ó en la matriz, según sus respectivas atenciones lo demanden.

ARTÍCULO 4.º —Todos los derechos de Fábrica, incluso la asignación del culto que abona el Estado, cuando la cobre el Párroco, se entregarán al mayordomo para que los invierta en los fines y objetos que acuerden la Junta, ó en su caso el Prelado, cuyas órdenes vendrán todos obligados á cumplir, ó para que los

consERVE en su poder, si no es necesaria su inversión, hasta que rinda cuentas.

ARTÍCULO 5.º —En sesión celebrada en uno de los tres primeros días del año, designará la Junta la parte necesaria para el sostenimiento de la luminaria del Santísimo, que debe lucir sin interrupción así de día como de noche, y para cera y otros gastos ordinarios como retejo, etc.; pero no se emprenderán obras extraordinarias de reparación que excedan de ciento veinticinco pesetas sin Nuestra licencia y permiso, y sin que preceda el plano de arquitecto ó alarife atendida la importancia ó calidad de la obra, según lo determináremos.

ARTÍCULO 6.º —La Junta parroquial examinará al fin de año todos los ingresos y gastos durante el mismo ocurridos, según el estado detallado que presente el Mayordomo; y mereciendo su asentimiento, mandará que en el libro de Fábrica, custodiado por el Párroco, se extiendan las oportunas cuentas del año, cuya aprobación consignará la Junta y firmarán todos sus individuos. Si resultaren alcances á favor de la Iglesia, se depositarán en un arca de tres llaves, de las que conservará una cada vocal, ó determinarán otro medio seguro, á fin de conservar los fondos de la Iglesia, de modo que no estén expuestos á robos ó malversación.

ARTÍCULO 7.º —El Mayordomo no podrá serlo, sin nuevo nombramiento, por más tiempo que el de un año, terminado el cual, procederá la Junta á nueva elección, pudiendo esta recaer en el mismo individuo, si fuere útil y conveniente á los intereses de la Iglesia.

ARTÍCULO 8.º —La duración del cargo de vocal será de dos ó tres años, procurando que la renovación no sea de los dos vocales á la vez, sino que quede uno de los antiguos cuando se renueve el otro.

Y formulados de modo que aparece en las relaciones que preceden el Arancel de derechos de estola y pié de altar, general de la Diócesis y particular de la ciudad de Astorga y cabezas de partido judicial, designación de las obligaciones que atañen á los vocales y de los derechos que deben percibir, así como las bases para la formación de las Juntas de Fábrica y sus atribuciones en la administración de los fondos del culto, damos por terminados dichos Aranceles, Reglamentos y bases, y por cumplidas de Nuestra parte las disposiciones concordadas, contenidas

en la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, y Real Decreto de 15 de Febrero de 1867; reservádonos, empero la facultad de resolver las dudas que se ofrecieren para llevar á debido efecto los mencionados Aranceles y Reglamento, y de añadir ó quitar lo que tal vez se hubiere omitido ó insertado indebidamente ó por inadvertencia.

Así por este su auto, lo acordó, mandó y firma S. E. I. el Obispo, mi Señor, por ante mí el infrascrito su Secretario de Cámara y Gobierno en la ciudad de Astorga á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa, de que certifico:

† *Juan, Obispo de Astorga.*

Ante mí,

*Dr. Francisco Marsal,*

*Canónigo, Secretario.*



CO  
CO

E

H I  
EM

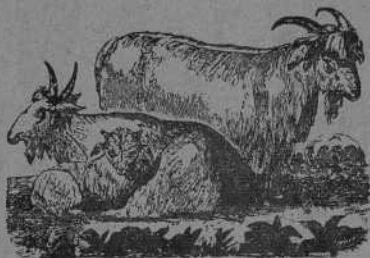
IVE  
E  
la  
Ca

3  
ag  
gün  
etas

# Acción del Pecho

CONTRA SUS ENFERMEDADES POR LAS

## ERAS DE THIBÉTAINE



MARCA DE FÁBRICA REGISTRADA

### HIGIÉNICO Y TERAPÉUTICO

REMIADO EN LA EXPOSICIÓN DE PARÍS 1900

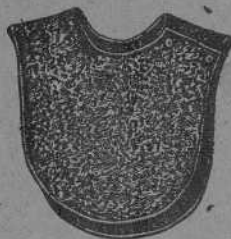


INVENTOR Y ÚNICO FABRICANTE

## EBAN BARTHOMEUF

la gran Fábrica de Trajes Talaes LA UNIÓN CATÓLICA

Calle del Obispo, 3 — BARCELONA



PECHERA N.º 2

**Precio 8 pesetas**

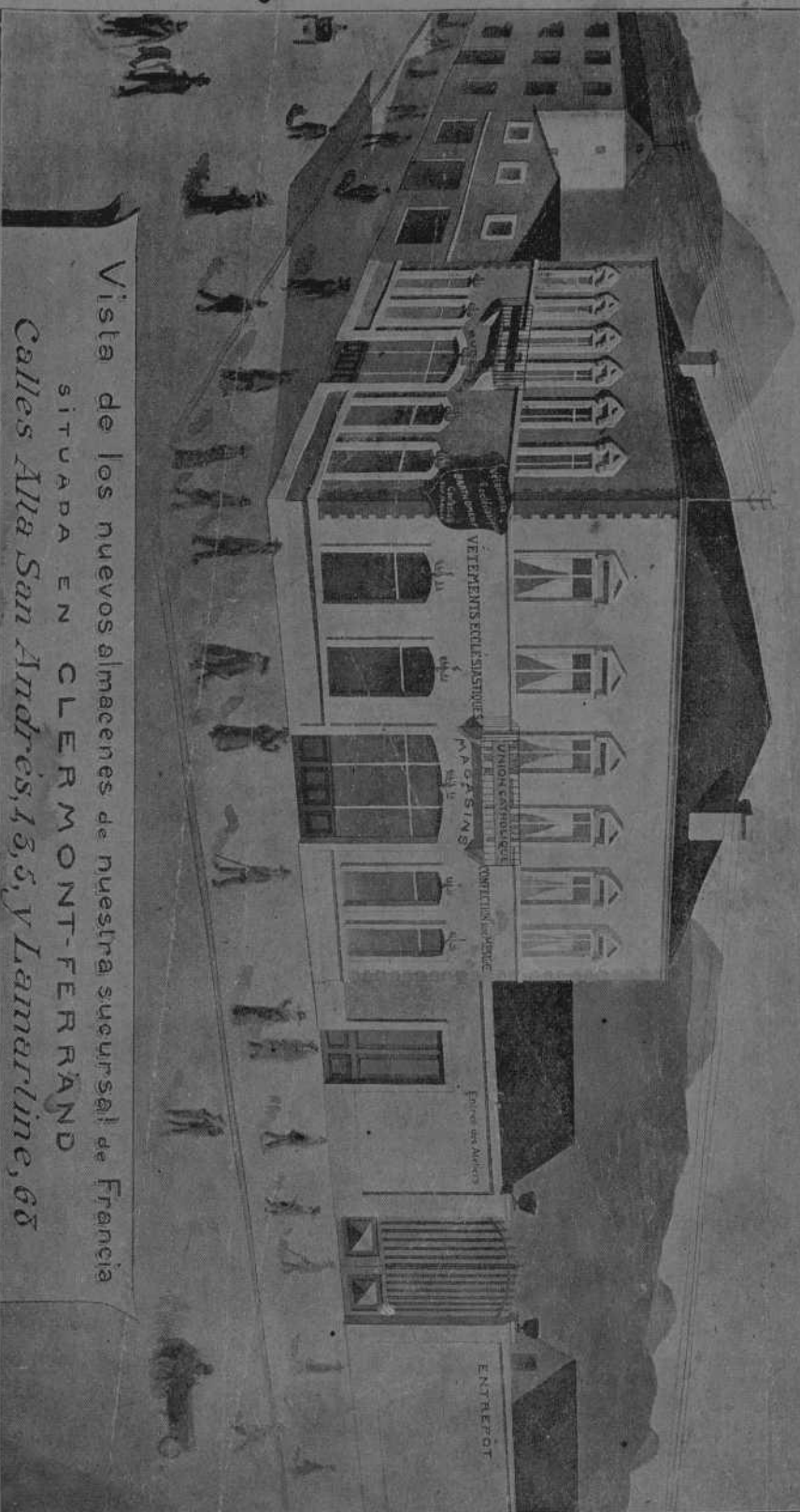
*agua templada y jabón blanco; secar á la sombra*  
gún pedido que no venga acompañado de su importe más  
etas para los portes hasta la estación más próxima.

Bazar Unión.—Calle Unión, 3, Barcelona



# LA UNIÓN CATÓLICA

GRAN FÁBRICA DE TRAJES ECLESIASTICOS A MEDIDA



Vista de los nuevos almacenes de nuestra sucursal de Francia  
SITUADA EN CLERMONT-FERRAND  
Calles *Alla San Andrés, 13, 5, y Lamarline, 65*